

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, en el que se allega constancia de la notificación de que trata el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 respecto a la demandada, estando pendiente la instancia de que la parte actora acredite la citación y/o notificación efectiva del demandado. Se advierte solicitud de fecha para diligencia de secuestro, aportando certificado con nota de no haberse registrado la medida respecto a uno de los inmuebles, estimando obedecer aquello a un error en el oficio remitido. Sírvasse Proveer. Cali, 19 de Julio de 2023. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664
RADICACIÓN: 760014189003-2021-00313-00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe por parte del apoderado de la parte actora, el día 22/06/2022, la constancia de notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando haber enviado el mensaje el día 01/06/2022, siendo entregado al destinatario el 10/06/2022, correo que fue abierto por la destinataria, sin haber descrito el traslado dentro del término legal.

Revisados los anexos aportados por la apoderada de la parte demandante, se tiene que solo existe certificación de notificación respecto a la señora JOVANNA ARCOS MUÑOZ (jovisl0@hotmail.com), echando de menos la acreditación de ésta, respecto al señor EDWARD MAURICIO CORREA VALENCIA, porque si bien se indica que fue notificado de conformidad con el Artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, no se aportaron documentos que acrediten dicho trámite, por lo tanto no se puede tener por notificado el señor CORREA VALENCIA.

Igualmente se allega el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-153958, del cual se colige que la medida de embargo sobre los derechos que detentan los demandados sobre el bien inmueble Garaje 12, se encuentra consumada, negando la inscripción respecto a uno de los inmuebles, por estar afectado a Vivienda Familiar. Igualmente solicita se fije fecha para llevar a cabo el secuestro del bien embargado. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

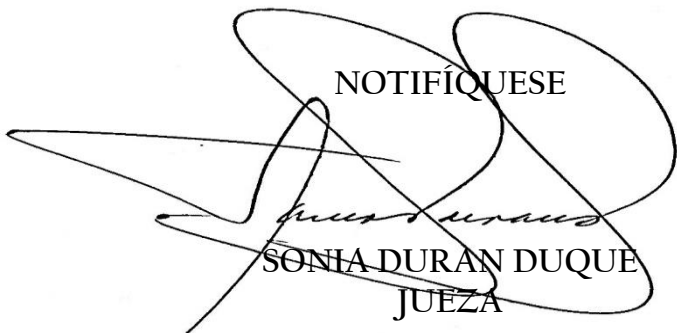
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada señora JOVANNA ARCOS MUÑOZ cedulada bajo el No. 94.454.352, en razón de haber guardado silencio dentro del traslado otorgado por mandato legal.

SEGUNDO: INCORPORAR a lo actuado dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra los señores JOVANNA ARCOS MUÑOZ y EDWARD MAURICIO CORREA VALENCIA, la certificación de notificación de la demandada, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de

2020 hoy Ley 2213 de 2022, y sin consideración alguna, respecto al señor EDWARD MAURICIO CORREA VALENCIA, conforme a las razones procesales consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del despacho, ACLARE ó CORRIJA el Oficio No. 151 del 10 de Febrero de 2022, a fin de ser inscrito el embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-162555, reiterándolo respecto al inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-1534958 de la Oficina de Registro de Cali, reseñando que la medida se decretó dentro de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, difiriendo para fijar fecha y hora de la diligencia de secuestro, una vez sea acreditada la implementación del embargo, en aras de no afectar el Principio de Economía Procesal.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 127 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE JULIO DE JULIO DE 2023 a las
8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria